

Señores,

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER

Accionado: Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado: Iván Mauricio Lenis Gómez, en ocasión a la Sentencia de Casación SL-4610-2020 Radicación 61330 del 9 de septiembre de 2020, fijada en edicto el 25 de noviembre de 2020.

Asunto: Violación al debido proceso, derecho a la igualdad, seguridad jurídica, desconocimiento del precedente judicial horizontal.

CARLOS ANDRÉS QUINTERO ORTIZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 93.396.751 de Ibagué, en mi calidad de Representante Legal para asuntos extrajudiciales y Judiciales de la **Financiera de Desarrollo Territorial, S.A – FINDETER**, con NIT. 800.096.329-, entidad financiera del Estado, del orden nacional, constituida mediante Escritura Pública N°1570 de mayo 14 de 1990 de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá D.C, según autorización otorgada por la Ley 57 de 1989, Sociedad de Economía Mixta, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acudo ante su Despacho con el propósito de promover acción de tutela para conseguir la protección al derecho fundamental al debido proceso, el derecho a la igualdad, seguridad jurídica, aplicación del precedente judicial horizontal; los cuales fueron violados y desconocidos como consecuencia de la omisión de la aplicación del precedente judicial horizontal en la Sentencia de Casación SL-4610-2020 Radicación 61330 del 9 de septiembre de 2020, emitida por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez, fijada por edicto el 25 de noviembre de 2020, con base en las siguientes consideraciones:

I. PRECEDENTES JUDICIALES HORIZONTALES

- 1. Precedente uno SL18044-2017:** Proceso ordinario laboral con radicado 11001310500820060101301, demandantes Álvaro Merlano, Néstor Enciso, Gustavo Jiménez, Carlos Ariel Vera contra Findeter, demandan por despido efectuado el 29 de octubre de 2003, estando amparados por el fuero circunstancial, dado que la entidad se encontraba en conflicto laboral con el sindicato de trabajadores (Sintrafindeter), teniendo como pretensiones el reintegro y el pago de las prestaciones e Indemnizaciones a que haya lugar.

El 30 de noviembre de 2009 el Juzgado 5 Laboral de Descongestión de Bogotá emite Sentencia de primera instancia absolutoria para Findeter y declara probadas las excepciones de pago, inexistencia de la obligación, y cobro de lo no debido, pues para la fecha en que se produjeron las desvinculaciones de los demandantes, la entidad llamada a juicio no se encontraba inmersa en un conflicto colectivo, y por consiguiente era dable terminar el contrato de trabajo sin invocar una justa causa debiendo entonces denegar la petición principal, lo que apareja como consecuencia la negación de la pretensión de reintegro y las que se derivan de ésta.

El Tribunal Superior de Bogotá el 31 de marzo de 2011 emite Sentencia de segunda instancia confirmatoria, a pesar de ser claro que uno de los presupuestos sobre los cuales los demandantes fundaron su reintegro al ente accionado es el despido colectivo, acogiendo el criterio jurisprudencial transcrito, no es procedente el estudio tal

aspecto, habida cuenta que la normatividad que lo proscribe no es aplicable en tratándose de trabajadores oficiales, calidad que es la que ostentan los demandantes y que no fue objeto de discusión, razón suficiente para despacharla en forma desfavorable.

El 18 de octubre de 2017 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral emite sentencia, no casa. Consideró que el artículo 67 de la Ley 50 de 1990 no regula las relaciones de trabajo en el oficial y por lo tanto no es necesario solicitar permiso o autorización al Ministerio del Trabajo para proceder a efectuar despidos colectivos de los servidores públicos vinculados mediante contrato laboral. Adicionalmente, el señor Merlano y otros impetraron una acción de tutela, en la que accionan a la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y vinculan a Findeter, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y favorabilidad, presuntamente vulnerados por la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la tutela fue inadmitida por parte de la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal. Y el 3 de julio de 2018, el fallo proferido por la Sala de Casación Penal que negó la acción de tutela. (Pruebas 4,5, 6,7, 8 y 9).

- 2. Precedente dos SL2572-2018:** Proceso ordinario laboral con radicado 11001310501220080045401, demandante Amalia Otilia Cardona Suarez contra Findeter, indica que fue despedida sin justa causa de la entidad demandada, el día 29 de octubre de 2003, siendo retirada de su cargo cuando el sindicato de trabajadores de la Financiera de Desarrollo Territorial había presentado un pliego de peticiones respecto de un despido colectivo; por lo anterior solicita que se declare la ineficacia del despido, siendo restituida al empleo que venía desempeñando y se condene al pago de lo no percibido así como a las sanciones legales.

El 27 de agosto de 2010 en sentencia de primera instancia por el Juzgado 12 Laboral del Circuito absuelve a Findeter de las pretensiones de la demanda y declara probada las excepciones de pago e inexistencia de la obligación, fecha en que se produjeron las desvinculaciones de las demandantes, la entidad llamada a juicio no se encontraba inmersa en un conflicto colectivo, y por consiguiente era dable terminar el contrato de trabajo sin invocar una justa causa debiendo entonces denegar la petición principal, lo que apareja como consecuencia la improsperidad de la pretensión de reintegro y las que se derivan de ésta.

El 30 de abril de 2012 el Tribunal Superior de Bogotá revoca la sentencia y condena a Findeter a reintegrar a la demandante y condena al pago de salarios y prestaciones sociales, en la medida en que, de la documental analizada emerge con suficiente claridad los supuestos de hecho base de las pretensiones principales de la demanda si se tiene en cuenta que, siguiendo las consideraciones expuestas por el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo Consejo de Estado, en sentencia del 22 de abril de 2005, Magistrado Ponente Darío Quiñonez Pinilla la fecha de presentación del pliego de peticiones fue el 8 de octubre de 2003, un día después de la denuncia de la Convención Colectiva de Trabajo 7 de octubre del mismo año, efectuó dentro de los 60 días anteriores a la fecha de expiración de la convención vigente, conforme a lo preceptuado en el artículo 478 del C.S.T, tal como lo determinó el Consejo de Estado en la citada providencia; habiéndose generado, en legal forma, el conflicto colectivo en la Empresa, con la nueva presentación del Pliego de Peticiones, el 8 de octubre de 2003, no habiendo acreditado la demandada, dentro del proceso la culminación del mismo para la fecha del despido de la demandante 29 de octubre de 2003, esto es, mediante la suscripción de la nueva convención o laudo arbitral, tal como lo dispone

el artículo 36 del Decreto Reglamentario 1469 de 1978, carga probatoria que corría a cargo de la accionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 del C.P.C, surgiendo por antonomasia el Fuero Circunstancial y que amparaba a la demandante al momento de su despido, 29 de octubre de 2003, el cual fue abiertamente desconocido por la accionada; deviniendo en ineficaz el despido, en los términos señalados en el artículo 25 del Decreto 2351, amén de que tampoco se probó justa causa para el despido, toda vez que, la reestructuración de la Empresa, si bien, constituye una causa legal, la misma no está enlistada, como justa causa, dentro de las taxativamente señaladas en el artículo 48 del Decreto 2127 de 1945, razón por la cual, se revoca la decisión del a-quo.

El 10 de julio de 2018 fija edicto de sentencia de casación, en la cual casa, Magistrado Ponente Martín Emilio Beltrán Quintero. Indica que "Lo que la censura no comparte, es que el ad quem apoyado en la sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, el 22 de abril de 2005, le haya dado un alcance equivocado al artículo 478 del CSJ, pues a su juicio, y contrario a lo concluido por el Tribunal, una lectura correcta de la preceptiva legal en comento, permite concluir que los 60 días que allí se estipulan para efectos de formular la denuncia de la convención colectiva de trabajo, son ordinarios o corridos y no hábiles, interpretación que a su vez lo llevó al Tribunal a la aplicación indebida de los artículos 25 del Decreto Ley 2351 de 1965 y 36 del Decreto 1469 del 1978" para la Corte es claro que la demandante fue despedida el 29 de octubre de 2003, antes de que en legal forma se iniciara el conflicto colectivo, razón por la cual no estaba amparada por el fuero circunstancial. (Prueba 1, 2, 3, 3A y 3 B).

- 3. Precedente tres SL294-2018:** Proceso ordinario laboral con radicado 11001310501420060111401, demandante Raúl Alberto López Becerra contra Findeter, demandó por despido efectuado el 29 de octubre de 2003, estando amparados por el fuero circunstancial, dado que la entidad se encontraba en conflicto laboral con el sindicato de trabajadores, teniendo como pretensiones el reintegro y el pago de las prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar.

El 13 de agosto de 2010 el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá emite Sentencia Condenatoria ordenando reintegro al demandante y pago de salarios y prestaciones; declarando no probadas las excepciones propuestas por Findeter, se concluye que los actores gozaban de la garantía foral que Findeter no respetó tal protección al momento de expedir las cartas de terminación de la relación laboral, así como tampoco probó en forma fehaciente la supresión de los cargos desempeñados por los demandantes; y, que éstos hicieron uso de la acción dentro de los términos legales permitidos para pedir su reintegro.

El 30 de septiembre de 2011 el Tribunal Superior de Bogotá revoca la sentencia, absuelve a Findeter de las pretensiones; ya que para la fecha del despido no existía ningún conflicto colectivo, en todo caso el reintegro resulta improcedente en la medida que muchos de los cargos que existían fueron suprimidos mediante el Decreto 2702 de 2003 y por esta razón debe considerarse que la desvinculación del demandante estuvo amarrada en causa legal.

El 14 de febrero de 2018 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia emite sentencia, no casa, magistrado ponente Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez, se concluye que no lo es, dado que, según doctrina reiterada de la Corte, el artículo 67 de la Ley 50 de 1990 no regula las relaciones de trabajo en el sector oficial y, por consiguiente, no es necesario solicitar la autorización al Ministerio del Trabajo previo a realizar un despido

colectivo de trabajadores oficiales, que es la obligación que se desprende de esa norma. Fue esa la conclusión a la que llegó esa Sala de la Corte al resolver un asunto de idénticos contornos a los ahora analizados, la cual se reitera con esta sentencia. Se trata de providencia CSJ SL18044-2017. (Prueba 10, 11, 12 y 13).

- 4. Precedente cuatro SL209-2018:** Proceso ordinario laboral con radicado 11001310500520060112701, Demandantes Gustavo Marulanda y Dick Sáenz contra Findeter, demandan por despido efectuado el 29 de octubre de 2003, estando amparados por el fuero circunstancial, dado que la entidad se encontraba en conflicto laboral con el sindicato de trabajadores, teniendo como pretensiones el reintegro y el pago de las prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar.

El 30 de abril de 2010 el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá emite Sentencia Absolutoria para FINDETER, considera que los trabajadores accionantes no estaban amparados por el fuero circunstancial por cuanto al momento de despido no existía conflicto colectivo, pues la denuncia a la convención colectiva vigente y el pliego de peticiones, por haberse presentado por fuera del término legal, no tenía vocación a generarlo.

El 30 de junio de 2011 se confirma la sentencia de primera instancia, los despidos ocurrieron sin justa causa, lo que llevó al pago de indemnización, no existe para los trabajadores oficiales la acción de reintegro, tampoco se demostró que la intención de la empresa al despedir a los actores fuera menoscabar el derecho de asociación sindical, pues estos ni siquiera demostraron su condición de sindicalizados.

El 4 de diciembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrada Ponente Dolly Amparo Caguasango Villota, emite Sentencia, no casa, consideró que extender la aplicación del artículo 67 de la Ley 50 de 1990 al sector público implicaría desconocer el vigor de las normas constitucionales que autorizan suprimir empleos en el Estado, pues debido a lo dispuesto por el Decreto 2702 de 2003, mediante el cual se modificó la planta de personal de Findeter S.A., se dispuso supresión de algunos cargos. Así mismo considera la Corte que es claro que los 60 días previstos para denunciar la convención colectiva, que a su vez habilita la presentación del respectivo pliego de peticiones, corren ininterrumpidamente en razón a que se encuentran íntimamente, ligados a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, vigencia que como se sabe, no se interrumpe en días vacantes y festivos, pues los mismos corren continuamente. Por tanto, no hay razón para considerar que el citado plazo de los 60 días inmediatamente anteriores a la expiración del acuerdo convencional haga referencia a días hábiles, como lo sostiene el censor con fundamento en la sentencia emitida por el Consejo de Estado. (Prueba 14, 15, 16, y 17).

- 5. Precedente quinto SL963-2019:** Proceso ordinario laboral con radicado 11001310500620060011501, Demandantes Jaime Bedoya Salazar, Diego Francisco Bermúdez Medina y Julián Trujillo Buitrago contra Findeter, procuran su reintegro laboral, por el fuero circunstancial, habida cuenta de que el sindicato de trabajadores de Findeter - Sintrafindeter- presentó denuncia de la convención colectiva, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, el día 7 de octubre anterior, ante el inspector de trabajo; al día siguiente presentó nuevamente el pliego de peticiones aprobado por la asamblea general el 01 del mismo mes. El día 29 de octubre se les dio por finalizado el contrato de trabajo. para Findeter la desvinculación lo fue con motivo de reestructuración de la planta de personal, la presentación del pliego de peticiones por parte del sindicato en octubre de 2003, no la obligaba por su inoportuna formulación.

El 30 de julio de 2010 Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá absuelve a FINDETER, para la fecha en que se produjeron las desvinculaciones de las demandantes, la entidad llamada a juicio no se encontraba inmersa en un conflicto colectivo, y por consiguiente era dable terminar el contrato de trabajo sin invocar una justa causa debiendo entonces denegar la petición principal, lo que apareja como consecuencia la improsperidad de la pretensión de reintegro y las que se derivan de ésta.

El 30 de abril de 2012 el Tribunal Superior de Bogotá, revoca parcialmente la sentencia en el sentido de condenar a FINDETER a pagar salarios y demás derechos laborales, esto sin solución de continuidad, esto en razón a la sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado el 22 de abril de 2005 que el conflicto colectivo se inició el 08 de Octubre de 2003, con la presentación del pliego de peticiones y de las documentales obrante en el expediente que los demandantes son parte del Sintrafindeter y por tanto son beneficiarios de la prerrogativa consagrada en el artículo 25 de Decreto Ley 2351 de 1965 y en consecuencia deben ser reintegrado al cargo que venían desempeñando o a un cargo de igual o superior categoría.

El 27 de marzo de 2019, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrada Ponente Ana María Muñoz Segura emite Sentencia, casa. Consideró que resulta inane respecto de los trabajadores oficiales la activación del artículo 67 de la Ley 50 de 1990 comoquiera que tiene dicho la Corte de tiempo atrás que no es requisito la autorización del Ministerio del Trabajo, dado que ello haría inaplicables las atribuciones legales y constitucionales de la misma administración pública para la supresión de plazas públicas cuando así lo requiere la necesidad del servicio; así mismo consideró que el criterio expuesto por el Consejo de Estado se ubicaba en contravía de lo que pacíficamente esbozó esa Corporación de tiempo atrás lo que hizo incurrir en error al ad quem que asumió aquella postura sin ningún tiempo de razonamiento a la luz de las normas especiales que estaba llamado a analizar, el Tribunal confió en la decisión que adoptó el Consejo de Estado sobre materia disímil a la que estaba en su haber decidir, no advirtió el error de aquel estamento, y resalta la Corte que asuntos idénticos de linderos facticos y jurídicos ya han tenido la oportunidad de pronunciarse con antelación CSJ SL 18044-2017, CSJ SL5209-208, CSJ SL 2572-2018. (Prueba 18, 19, y 20).

- 6. Precedente seis SL642-2019:** Proceso ordinario laboral con radicado 11001310500520070006601, Demandante Ángela Deides Rodríguez Casas contra Findeter, la demandante fue despedida sin justa causa de la entidad demandada, el día 29 de octubre de 2003, siendo retiradas de su cargo cuando el sindicato de trabajadores de la Financiera de Desarrollo Territorial había presentado un pliego de peticiones respecto de un despido colectivo, por lo anterior solicita que se declare la ineficacia del despido, siendo restituida al empleo que venía desempeñando y se condene al pago de lo no percibido así como a las sanciones legales.

El 29 de julio de 2008 el Juzgado 12 laboral del Circuito de Bogotá, emite Sentencia absolutoria para Findeter y decreta probado el pago, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido en razón a que la convención colectiva de trabajo no fue denunciada dentro del término que prevé la ley, por esa razón, los varios pliegos de peticiones que se presentaron a la entidad demandada, con posterioridad a la pretendida denuncia de la convención no surtieron la virtualidad prevista en la ley de dar inicio al conflicto colectivo, de suerte que en esas condiciones no podía válidamente entablarse conflicto colectivo por no haberse denunciado la convención

en los términos de ley, que era que legítimamente daba lugar a la presentación del pliego de peticiones y con él la iniciación del conflicto colectivo, lo que apareja como lógica consecuencia concluir que para la data que se produjo la desvinculación de la actora, el empleador no se encontraba en conflicto colectivo, luego válidamente podía fenecer el contrato de trabajo sin Invocar una justa causa.

El 2 de octubre de 2009 El Tribunal Superior de Bogotá emite fallo de Segunda Instancia confirmado la sentencia absolutoria, la demandante no gozaba de la garantía del fuero circunstancial al momento del despido, pues no encontró demostrado en el plenario la condición de afiliada a la organización sindical, adicionalmente del recaudo probatorio, el sindicato hizo entrega del pliego de peticiones el 2 de octubre de 2006 y el presidente de Findeter hace devolución del pliego aduciendo que la presentación se efectuó de manera inoportuna, razón por la cual no existía conflicto colectivo para la fecha del despido.

El 23 de mayo de 2019 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Santander Rafael Brito Cuadrado, emite Sentencia, no casa. Puesto que a la actora le fue terminado el contrato de trabajo en obediencia de lo dispuesto en el Decreto 2702 del 24 de septiembre de 2003. (Pruebas 21, 22, 23, y 24).

- 7. Precedente siete SL1016-2019:** Proceso ordinario laboral con radicado 11001310501920060099601, Demandantes José Zamora y José Flores contra Findeter, los demandantes fueron despedidos sin justa causa de la entidad demandada, el día 29 de octubre de 2003, siendo retirados de su cargo cuando el sindicato de trabajadores de la Financiera de Desarrollo Territorial había presentado un pliego de peticiones respecto de un despido colectivo, por lo anterior solicitan que se declare la ineficacia del despido, siendo restituidas al empleo que venían desempeñando y se condene al pago de lo no percibido, así como a las sanciones legales.

El 30 de octubre de 2009 el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá emite Sentencia que absuelve a Findeter. La convención colectiva suscrita para el año 2003 tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2003 por lo que los 60 días que aduce el artículo 478 del CST comenzaban a contarse a partir del 1 de noviembre de 2003, encontrándose en el plenario que la denuncia fue presentada con anterioridad a esta fecha es decir el 2 y 8 de octubre de ese año por lo que en ese orden de ideas es imposible concluir que al interior de Findeter se adelantaba conflicto colectivo. El despido de los trabajadores se dio con ocasión de la expedición del Decreto 2720 de 2003 lo cual no origina justas causas para el despido, por lo que origina la respectiva indemnización por despido.

El 31 de enero de 2012 el Tribunal Superior de Bogotá revoca la sentencia y condena a Findeter a reintegrar los demandantes.

El 28 de marzo de 2019 la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente Jimena Isabel Godoy Fajardo, emite sentencia, casa. Teniendo en cuenta el hecho discutido de que la vigencia de la convención colectiva terminaba el 31 de diciembre de 2003, la denuncia presentada el 7 de octubre de 2003, y el pliego de peticiones entregado el 1 de octubre del mismo año, efectivamente fueron extemporáneos y no pudieron producir ningún efecto pues, el convenio colectivo se encontraba en plena vigencia; se corrobora así que el sentenciador de segundo grado incurrió en la infracción directa del aludido artículo 478 del CST por cuanto le bastó que se hubiera presentado el aludido pliego en cualquier tiempo, sin tener en cuenta que

la denuncia de la convención es un acto solemne, formal y reglado que debía realizarse dentro de los 60 días inmediatamente anteriores a la expiración de su término, trascendencia de haber incumplido el termino atrás referido es de tipo sustancial y afecta su validez, eficacia y las garantías, como lo enseñó, entre otras, la sentencia CSJ SL, 10 dic. 2008, rad.33750; Es evidente que condujo a la vulneración del artículo 25 del Decreto 235 de 1965, al considerar que los demandantes tenían fuero circunstancial, cuando ni siquiera existía entonces un conflicto colectivo de trabajo por cuanto la denuncia de la convención colectiva antes del término ordenado en el artículo 478 CST, no produjo ningún efecto, ni fue vinculante. (Prueba 25, 26 y 27).

- 8. Precedente ocho SL208-2020:** Proceso ordinario laboral con radicado 11001310501220060101101, Demandantes Ana Yalile Peña Navarrete y Nubia Azucena Castro Rojas contra Findeter, demandan por despido, estando amparados por el fuero circunstancial, dado que la entidad se encontraba en conflicto laboral con el sindicato de trabajadores (Sintrafindeter), teniendo como pretensiones el reintegro y el pago de las prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar.

El 17 de septiembre de 2010 el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá emite Sentencia absolutoria para Findeter. Precisión que hace el despacho advirtiendo que si bien cuando la ley habla de días debe entenderse que son hábiles, esa previsión legal no resulta predicable para lo reglado en el texto sustantivo del trabajo, ya que dentro del contexto normativo laboral, la relación de trabajo de la cual hace parte integrante la convención colectiva de trabajo, no está dada en días hábiles sino en días comunes, por cuanto el vínculo tiene vigencia y con él la convención colectiva de trabajo durante todos los días hábiles o no mientras perdure uno y otro. La anterior sinopsis permite concluir que la convención colectiva de trabajo no fue denunciada dentro del término de ley, por esa razón los varios pliegos de peticiones que se presentaron a la entidad demandada, con posterioridad a la pretendida denuncia de la convención no surtieron los efectos de ley para dar inicio al conflicto colectivo. En consecuencia, para la fecha en que se produjeron las desvinculaciones de las demandantes, la entidad llamada a juicio no se encontraba inmersa en un conflicto colectivo, y por consiguiente era dable terminar el contrato de trabajo sin invocar una justa causa debiendo entonces denegar la petición principal, lo que apareja como consecuencia la improsperidad de la pretensión de reintegro y las que se derivan de ésta.

El 9 de diciembre de 2010 el Tribunal Superior de Bogotá, revoca sentencia, ordena a Findeter a reintegrar a las demandantes. En atención a las consideraciones del Consejo de Estado al resolver precisamente la acción de cumplimiento impetrada por Sintrafindeter, es evidente que con la presentación de la denuncia de la convención 2003 y el pliego de peticiones los días 7 y 8 de octubre de 2003 se dio válido inicio al conflicto colectivo de trabajo, el cual finalizó con la suscripción de una nueva convención colectiva el día 25 de Mayo de 2005, en la que se lee igualmente que la negociación colectiva se inició y desarrolló en atención a la orden dada por el Consejo de Estado. Y, en consecuencia, dentro de ese periodo (7 de octubre de 2003 a 25 de mayo de 2005) los trabajadores de la Empresa demandada se encontraban amparados por la garantía del fuero circunstancial, y siendo que el despido de las demandantes ocurrió el 29 de octubre de 2003, resulta clara la procedencia de las súplicas de la demanda.

El 18 de junio de 2020 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrada Ponente Jimena Isabel Godoy Fajardo, fijó edicto de Sentencia, casa, confirma la sentencia del 17 de septiembre de 2010 en cuanto absolvió a la financiera

frente a todas las pretensiones. Segundo se revoca en cuanto a las pretensiones subsidiarias donde Findeter pagará a Ana Yalile \$4,660,763 por concepto de reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa y a Nubia la suma \$5,215,337 por el mismo concepto, sumas que deben ser indexadas. Tercero se absuelve a la demandada por los demás conceptos. Esto por considerar una convención colectiva que, como en este evento, tiene marcada su expiración para el 31 de diciembre, sólo podía denunciarse válidamente a partir del 1 de noviembre de ese año, precisamente, porque los 60 días a los que hace referencia el artículo 478 del CST, son calendario, mas no hábiles, por la elemental razón que, así como el contrato de trabajo no se suspende en los días feriados, mucho menos la convención colectiva que es el soporte de los derechos de los asalariados. La trascendencia de haber incumplido el termino atrás referido es de tipo sustancial y afecta la validez, eficacia y las garantías que de tal acto jurídico se derivan, como lo enserió, entre otras, la sentencia CSJ SL, 10 dic. 2008, rad. 33750. Es evidente la vulneración del artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, al considerar que los demandantes tenían fuero circunstancial, cuando ni siquiera existía un conflicto colectivo de trabajo, pues la denuncia de la convención colectiva antes del término ordenado en el artículo 478 CST no produjo ningún efecto, ni fue vinculante. (Pruebas 28, 29, 30, y 31).

9. **El 26 de noviembre de 2020 Findeter presenta Tutela Contra sentencia de casación (SL4106-2020)** por desconocer el precedente judicial horizontal en 8 casos con asuntos idénticos de linderos facticos y jurídicos, sentencias SL18044-2017, SL2572-2018, SL294-2018, SL209-2018, SL963-2019, SL642-2019, SL1016-2019, SL208-2020, lo que genera la flagrante violación al derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la aplicación del precedente judicial horizontal, por los siguientes hechos: Los señores Marta Cecilia Carmona, Ricardo Mesa Galvis, Jaime Hernán Chicaiza, Hoover Semanate, Ivan Darío Castillo inician proceso ordinario laboral con radicado 76001310501020060044201, contra Findeter, con ocasión a la terminación unilateral del contrato de trabajo a los demandantes de fecha 29 de octubre de 2003, solicitan se ordene a la entidad accionada a reintegrarlos a un cargo de igual o superior categoría al que venían desempeñando; al pago de los salarios dejados de percibir. (Prueba 32).

El 11 de noviembre de 2008 el Juzgado 10 laboral de Cali, emite sentencia de primera instancia, declarando no probadas las excepciones, condenando a Findeter a reintegrar a los demandantes y por consiguiente al pago de salarios. Esto con ocasión que el despacho consideró que los actores gozaban de fuero circunstancial. (Prueba 33). El 26 de noviembre de 2008 el Juzgado 10 laboral de Cali, emite sentencia complementaria. Indicando que se debe efectuar el pago de prestaciones sociales tales como auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima técnica, auxilio de alimentación, auxilio educativo, primas extralegales, bonificación de servicios, primas legales, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y todos los beneficios de la convención colectiva del 2003. (Prueba 34).

El 11 de mayo de 2010 el Tribunal Superior de Cali, emite sentencia de segunda instancia, confirmando la sentencia apelada. Indicando que los demandantes fueron despedidos por parte del empleador y que para el 29 de octubre de 2003 Findeter se encontraba en conflicto colectivo, por tanto, los accionantes se encontraban protegidos con fuero circunstancial del artículo 25 del Decreto 2351 de 1965. (Prueba 35).

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Iván Mauricio Lenis Gómez, emite sentencia SL4106-2020 radicación N°47887 de fecha 5 de

agosto de 2020, fijada en edicto el 28 de octubre de 2020. Sentencia, no casa, en consideración *“estableció que para la fecha de los despidos había un conflicto colectivo y que los accionantes tenían fueron circunstancial, sin supeditarse a dar aplicación únicamente a la mencionada sentencia del Consejo de Estado”*. *“En realidad, simplemente resaltó que la controversia jurídica que distanciaba a los protagonistas sociales, relativa a la forma en que debían contarse los sesenta días que estipula el mencionado artículo 478 para denunciar la convención, fue definida por dicha autoridad judicial en el marco de su competencia, lo cual debía respetarse”*. (Prueba 36).

Tutela que le ha sido asignado el radicado 11001020400020200200600, y de la cual aun no hay pronunciamiento, no obstante, ponemos en conocimiento a su despacho de la existencia de esa tutela, la cual difiere de los siguientes hechos.

II. HECHOS

1. Las señoras Sayra Giovanna Martin Rey, Sandra Patricia Millán Pérez, Ángela Del Carmen Cueter Ghisais y Gloria Eloísa Montañez Reyes inician proceso ordinario laboral con radicado 11001310501420060102001, contra Findeter, con ocasión a la terminación unilateral del contrato de trabajo a los demandantes de fecha 29 de octubre de 2003, solicitan se ordene a la entidad accionada a reintegrarlos a un cargo de igual o superior categoría al que venían desempeñando; al pago de los salarios dejados de percibir. (Prueba 37).
2. El 31 de agosto de 2009 el Juzgado 10 Laboral de Descongestión de Bogotá emite sentencia de Primera instancia, absolviendo a Findeter de las pretensiones y declarando probada las excepciones propuestas. Esto en razón *“Atendiendo al lineamiento de la jurisprudencia que precede, se tiene que la misma corresponde a un caso similar al informativo donde la convención colectiva suscrita tenía vigencia hasta el 31 de diciembre, tal como sucede en el informativo donde se tiene que claro que la suscrita para la anualidad de 2003, fecha en la que ocurrieron los despidos de las aquí demandantes, tenía vigencia hasta el 31 de diciembre, por lo que los 60 días a que alude el artículo 478 del C.S.T., comenzaban a contarse a partir del 10 de noviembre de 2003, encontrándose que efectivamente en el sub lite la organización sindical presentó denuncia y pliego de peticiones de manera extemporánea por anticipación si se tiene en cuenta que lo hizo primero el 2 de octubre y posteriormente el 8 del mismo mes y año, por lo que en esas condiciones imposible es concluir que al interior del FINDETER se adelantaba un conflicto colectivo al momento de la terminación de los contratos de trabajo de las actoras del juicio”*. (Prueba 38).
3. El 21 de septiembre de 2012 el Tribunal Superior de Bogotá, emite sentencia de segunda instancia, revocando la sentencia de primer grado y en su lugar condena a reintegrar a las demandantes con el reconocimiento del pago de salarios y prestaciones, por considerar que existía conflicto colectivo a partir del 8 de octubre de 2003, lo que produce la protección de los trabajadores contenida en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, por lo que existió prohibición para la terminación de los contratos de trabajo sin mediar justa causa. (Prueba 39).
4. El 14 de diciembre de 2012 el Tribunal Superior de Bogotá adiciona la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2012 condenando a Findeter a pagar a las demandantes la indexación de los valores objeto de la condena. (Prueba 40).

5. El 25 de noviembre de 2020 Se fija Edicto, donde se comunica que se profirió sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020, no casa, (Prueba 41) por considerar “la entidad recurrente pasó por alto que si bien el Tribunal expuso algunas consideraciones sobre el alcance del artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, en realidad determinó que el conflicto de intereses existió desde el 8 de octubre de 2003 porque así lo decidió el Consejo de Estado al resolver una acción de cumplimiento promovida por el sindicato”. (Prueba 42).
6. La anterior sentencia de casación (SL-4610-2020) desconoce el precedente judicial horizontal en 8 casos con asuntos idénticos de linderos facticos y jurídicos, como lo son los mencionados en el acápite “I. PRECEDENTES JUDICIALES HORIZONTALES”, sentencias SL18044-2017, SL2572-2018, SL294-2018, SL209-2018, SL963-2019, SL642-2019, SL1016-2019, SL208-2020, lo que genera la flagrante violación al derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la aplicación del precedente judicial horizontal.

III. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Según la Sentencia C-590 de 05 de la Corte Constitucional, se deben cumplir con unos requisitos generales y especiales para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, los cuales se desarrollan a continuación en el caso en concreto:

- a. La cuestión que se discute, es decir, la omisión de aplicación del precedente judicial horizontal, resulta de evidente **relevancia constitucional**, esto en razón a que según lo estipulado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política de 1991, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento (Sentencia SU-354 de 2017), el precedente judicial no está limitado a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sino que se extiende a las Altas Cortes, según lo considera la sentencia C-335 de 2008:

“Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundando en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares”.

- b. **Se agotaron todos los medios de defensa judicial** al alcance de Findeter, tanto recursos ordinarios como extraordinario, es decir, contra la decisión de primera instancia se interpuso recurso de apelación, contra la sentencia de segunda instancia se interpuso recurso de casación, sentencia de este último, el cual atenta el derecho al debido proceso, a la igualdad procesal por la inaplicación del precedente judicial horizontal en 8 cuestiones fácticas y jurídicas idénticas, violando así la seguridad jurídica.
- c. El día que ocurrió la violación al derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, fue el 25 de noviembre de 2020, fecha en que se fijó el edicto de notificación de la sentencia de casación, razón por la cual, la tutela se interpone en un término razonable

y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración constituyéndose así el requisito de la **inmediatez**.

Así mismo, debe advertirse que el cumplimiento del fallo implica para FINDETER, el pago de la suma de **\$3.000 millones de pesos**, valor que al ser cancelado con base en una decisión judicial contraria a derecho por violación del precedente judicial y por ende, al debido proceso entre otros derechos fundamentales; implica una grave afectación económica al patrimonio público considerando que la naturaleza jurídica de nuestra entidad corresponde a la de una sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, organizada como un establecimiento de crédito, destinado a promover a través de las actividades de financiación y asistencia técnica, el desarrollo regional y urbano dentro de las políticas públicas de mejoramiento de la infraestructura en diferentes sectores tales como acueducto, alcantarillado, educación, etc.

- d. El presente caso, **se evidencia una irregularidad procesal**, en el sentido de que no se aplicó el precedente judicial horizontal por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado: Iván Mauricio Lenis Gómez, Sentencia de Casación SL-4610-2020 Radicación 61330 del 9 de septiembre de 2020, fijada en edicto el 25 de noviembre de 2020, toda vez que existe 8 casos con asuntos idénticos de linderos facticos y jurídicos, como lo son los mencionados en el acápite "I. PRECEDENTES JUDICIALES HORIZONTALES", sentencias SL18044-2017, SL2572-2018, SL294-2018, SL209-2018, SL963-2019, SL642-2019, SL1016-2019, SL208-2020, y/o como tampoco se consideró en la mencionada sentencia de casación las justificaciones para apartarse del precedente judicial horizontal, lo que genera la flagrante violación al derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la aplicación del precedente judicial horizontal.
- e. **Los hechos que generan la vulneración** al derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la aplicación del precedente judicial horizontal, consiste en la omisión del accionado, de aplicación del precedente judicial horizontal, el cual es de valor vinculante y/o como tampoco se consideró en la Sentencia de Casación SL-4610-2020 Radicación 61330 del 9 de septiembre de 2020, fijada en edicto el 25 de noviembre de 2020, emitida por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado: Iván Mauricio Lenis Gómez, las justificaciones para apartarse del precedente judicial horizontal, lo que genera la flagrante violación al derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la aplicación del precedente judicial horizontal.
- f. La providencia que viola los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, **no corresponde a una sentencia de tutela**, razón por la cual se considera pertinente que la misma sea atendida.

Vistos los requisitos generales, se presenta ahora los vicios o defectos que presentaron la Sentencia de Casación SL-4610-2020 Radicación 61330 del 9 de septiembre de 2020, fijada en edicto el 25 de noviembre de 2020, emitida por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado: Iván Mauricio Lenis Gómez:

- a. **Defecto material o sustantivo**, el desconocimiento del precedente sin la debida justificación por parte del juez configura un defecto sustantivo como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así lo considera la Corte Constitucional el Sentencia SU-354 del 2017:

*“La Corte Constitucional ha establecido que una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normatividad; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realice una interpretación contraevidente o claramente irrazonable o desproporcionada; **(iv) se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente;** o (v) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso” (Subrayado propio).*

En este caso, la Sentencia de Casación SL-4610-2020 Radicación 61330 del 9 de septiembre de 2020, fijada en edicto el 25 de noviembre de 2020, emitida por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado: Iván Mauricio Lenis Gómez, omite la aplicación del precedente y así mismo omite la justificación de apartamiento de este, configurándose directamente el defecto material o sustantivo, esto teniendo en cuenta la sentencia C-335 de 2008, en la que la Corte Constitucional se refirió a las decisiones de todos los órganos de cierre jurisdiccional el carácter vinculante de su jurisprudencia.

- b. Desconocimiento del precedente**, la Sentencia de Casación SL-4610-2020 Radicación 61330 del 9 de septiembre de 2020, fijada en edicto el 25 de noviembre de 2020, emitida por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado: Iván Mauricio Lenis Gómez, desconoce el precedente judicial de carácter horizontal, al omitir la interpretación que ha dado la misma corporación en 8 casos facticos y jurídicos idénticos, como lo son sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral: SL18044-2017, SL2572-2018, SL294-2018, SL209-2018, SL963-2019, SL642-2019, SL1016-2019, SL208-2020 Es por ello, que en este caso, la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica, la seguridad jurídica del contenido vinculante de los citados precedentes judiciales, salvaguardando así, el derecho fundamental vulnerado como lo es el derecho debido proceso y el derecho a la igualdad.
- c. Se evidencia Violación directa de la Constitución** en su artículo 29, el cual abarca el debido proceso, el artículo 13 derecho fundamental a la igualdad, con la decisión de la Sentencia de Casación SL-4610-2020 Radicación 61330 del 9 de septiembre de 2020, fijada en edicto el 25 de noviembre de 2020, emitida por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado: Iván Mauricio Lenis Gómez, al omitir la aplicación del precedente judicial y/o justificación de apartamiento al mismo, afecta flagrantemente los mencionados derechos fundamentales y genera afectación a la seguridad jurídica. Así mismo, existe violación directa a la Constitución, en razón a lo estipulado en el artículo 234, de la Constitución Política de Colombia de 1991, en el sentido que la Corte Suprema de Justicia, como tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, tiene el deber de unificar jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.

IV. DERECHO FUNDAMENTAL

Con la omisión que se configura con los hechos narrados se viola los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, seguridad jurídica, el valor vinculante al precedente judicial, derechos afectados, amenazados y violados a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – Findeter como consecuencia de la omisión de la aplicación del precedente judicial horizontal de la Sentencia de Casación SL-4610-2020 Radicación 61330

del 9 de septiembre de 2020, fijada en edicto el 25 de noviembre de 2020, emitida por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado: Iván Mauricio Lenis Gómez, esto debido a que existe ocho (8) casos facticos y jurídicos idénticos, como lo son sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral: SL18044-2017, SL2572-2018, SL294-2018, SL209-2018, SL963-2019, SL642-2019, SL1016-2019, SL208-2020, de la cual la mencionada sentencia de casación no dio aplicación al precedente judicial horizontal, ni justificó la no aplicación de los precedentes judiciales, configurándose así la flagrante violación al debido proceso, al derecho fundamental de la igualdad, a la seguridad jurídica y al valor vinculante del precedente judicial.

V. PETICIONES

PRIMERA: Se proteja el derecho fundamental al debido proceso y derecho de la igualdad de Findeter consagrado en la Constitución Política en su artículo 29, y 13 violado por la Sentencia de Casación SL-4610-2020 Radicación 61330 del 9 de septiembre de 2020, fijada en edicto el 25 de noviembre de 2020, emitida por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado: Iván Mauricio Lenis Gómez, por la omisión de aplicación del precedente judicial, ocho (8) casos facticos y jurídicos idénticos, como lo son sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral: SL18044-2017, SL2572-2018, SL294-2018, SL209-2018, SL963-2019, SL642-2019, SL1016-2019, SL208-2020, de la cual no se dio aplicación al precedente judicial horizontal, ni justificó la no aplicación del precedente judicial.

SEGUNDA: Se ordene de forma inmediata a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado: Iván Mauricio Lenis Gómez, a dejar sin efectos la Sentencia de Casación SL-4610-2020 Radicación 61330 del 9 de septiembre de 2020, fijada en edicto el 25 de noviembre de 2020, emitida por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado: Iván Mauricio Lenis Gómez.

TERCERA: En consecuencia, se ordene de forma inmediata a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dictar un nuevo pronunciamiento de casación, en el proceso con radicado 11001310501420060102001, demandantes: Sayra Giovanna Martin Rey, Sandra Patricia Millán Pérez, Ángela Del Carmen Cueter Ghisais y Gloria Eloisa Montañez Reyes, contra Findeter, teniendo en cuenta el precedente judicial de los pronunciamientos de casación, casos facticos y jurídicos idénticos, como lo son sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral: SL18044-2017, SL2572-2018, SL294-2018, SL209-2018, SL963-2019, SL642-2019, SL1016-2019, SL208-2020.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en lo preceptuado por el artículo 86 en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL 18044-2017 Radicación N°51939, Acta 15, del 18 de octubre de 2017, decide el recurso de casación interpuesto por Néstor Raúl Enciso y otros contra la sentencia del Tribunal de Bogotá del 30 de noviembre de 201999 proceso que instauraron contra Findeter. Ha indicado que “el recurso de casación

tiene naturaleza de extraordinario, pues su finalidad es la defensa del ordenamiento jurídico, la unificación de la jurisprudencia, la protección de los derechos constitucionales – entre ellos la igualdad, el debido proceso y el efectivo acceso a la justicia...”, es decir, se trae a colación que el ideal de las sentencias de casación es buscar la unificación de jurisprudencia, caso en estudio, al cual no se le dio aplicación al precedente judicial, ni mucho menos se justificó por qué no se aplicó el precedente judicial, ocasionándose así violación al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad jurídica y al valor vinculante del precedente judicial de los órganos de cierre.

La Corte Constitucional en sentencia SU-053 de 2015 ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. En este caso, se cuenta con ocho pronunciamientos idénticos fáctica y jurídicamente, de los cuales en la sentencia de Casación Laboral SL-4610-2020 Radicación 61330 del 9 de septiembre de 2020, fijada en edicto el 25 de noviembre de 2020, se omitió aplicar.

Asimismo, la Sentencia SU-354 de 2017 ha indicado que “de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. **El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución.** Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.” (Subrayado propio). Es decir, en este evento, los casos idénticos fáctica y jurídicamente son precedente horizontal, por ser ellos de la misma sala, es decir de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencias SL18044-2017, SL2572-2018, SL294-2018, SL209-2018, SL963-2019, SL642-2019, SL1016-2019, SL208-2020, de los cuales se omitió su aplicación y/o justificación de no aplicación.

Respecto de apartamiento judicial del precedente judicial, la Corte Constitucional ha indicado que “el apartamiento judicial del precedente es la potestad de los jueces de distanciarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de la autonomía judicial constitucional. **Para que sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella.** Sobre el particular expuso: “Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga”, esto lo ha iniciado en sentencias SU-354 de 2017, Sentencia T-309 de 2015, Sentencia

C-621 de 2015, en el caso de la sentencia de casación SL-4610-2020 Radicación 61330 del 9 de septiembre de 2020, fijada en edicto el 25 de noviembre de 2020, no se efectuó el estricto deber de consideración de precedente en la decisión, ni mucho menos la justificación de apartamiento del precedente, configurándose el desconocimiento del precedente sin la debida justificación por parte del juez configura un defecto sustantivo como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

El precedente judicial se extiende a las Altas Cortes, así lo ha establecido la sentencia C-335 de 2008, en la que se indicó que las decisiones de todos los órganos de cierre jurisdiccional tiene carácter vinculante de su jurisprudencia; de manera similar se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-816 de 2011, al sostener que la fuerza vinculante de las Altas Cortes surge de su definición constitucional como órganos de cierre, *"condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones"*.

Frente al derecho fundamental y principio de la igualdad, si hay un trato diferenciado por parte de los jueces en casos símiles fáctica y jurídicamente, trasgrede este derecho fundamental, indica la Corte Constitucional en Sentencia SU-354 de 2017 que *"el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales"*.

En congruencia con la igualdad en las actuaciones judiciales, se conecta con la seguridad jurídica que impone a las autoridades del Estado garantizarla, al respecto indica la Sentencia C-836 de 2001, que *"el derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme"*, es decir, las decisiones de los jueces, permite la certeza sobre los derechos y se materializa la seguridad jurídica y la igualdad de las decisiones judiciales, situaciones que en caso de la Sentencia de Casación SL-4610-2020 Radicación 61330 del 9 de septiembre de 2020, fijada en edicto el 25 de noviembre de 2020, emitida por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado: Iván Mauricio Lenis Gómez, no se cumplen en razón a la omisión de aplicación del precedente judicial, configurándose así violación al derecho fundamental y principio constitucional de la igualdad, así mismo desencadenando la inestabilidad de la seguridad jurídica de las decisiones judiciales.

Ahora bien, en cuanto al debido proceso la Corte Constitucional ha establecido en la Sentencia C-341 de 2014, Ref.: Expediente D-9945, Actor: Juan Felipe Acevedo Hill,

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 37 (parcial) de la Ley 1437 de 2011. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO: *"Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."* Del extracto de la Sentencia de la Corte Constitucional, se puede resaltar, que el debido proceso conlleva varias garantías, las cuales pueden ser protegidas por ser un derecho fundamental.

VII. INFRACTOR

La presente acción se dirige en contra Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado: Iván Mauricio Lenis Gómez, en ocasión a la Sentencia de Casación SL-4610-2020 Radicación 61330 del 9 de septiembre de 2020, fijada en edicto el 25 de noviembre de 2020. Correo electrónico: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co; relatorialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co; Dirección: Carrera 8 12 A 19, Bogotá; teléfono: 5622000 ext. 9313, por la omisión de aplicación del precedente judicial horizontal, teniendo en cuenta los casos facticos y jurídicos idénticos, como lo son sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral: SL18044-2017, SL2572-2018, SL294-2018, SL209-2018, SL963-2019, SL642-2019, SL1016-2019, SL208-2020, violándose así el debido proceso, la igualdad, la seguridad jurídica y el valor vinculante del precedente judicial.

VIII. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas:

1. PDF del reporte de la Consulta de Proceso de la Rama Judicial del proceso con radicado No. 11001310501220080045401, de fecha 24 de noviembre de 2020 en tres folios.
 2. Copia del Auto Admisorio de la demanda - Proceso Ordinario de Primera Instancia de fecha junio de 2008 en cincuenta y tres folios.
 3. Copia de Acta de Audiencia de juzgamiento de fecha 27 de agosto de 2010 en catorce folios.
- a) Acta de Audiencia de Juzgamiento de Proceso Ordinario No. 12 2008 0454 02 de fecha 31 de mayo de 2012 en treinta y dos folios.

- b) Copia de Sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia del demandante Amelia Otilia Cardona contra Findeter S.A, Radicación N°60804 de fecha 04 de julio de 2018 en treinta y siete folios.
4. Copia Traslado de Demanda Ordinaria Laboral de fecha octubre de 2006 en treinta y un folios.
 5. Copia en PDF Audiencia Pública de Juzgamiento de fecha 03 de diciembre de 2009 en diecisiete folios.
 6. Copia de Sentencia Proferida por el Tribunal Superior de Bogotá de fecha 09 de mayo de 2011 en diecinueve folios.
 7. Copia de Sentencia Proferida por el Tribunal Superior de Bogotá de fecha 09 de mayo de 2011 en diecinueve folios.
 8. Copia Sentencia Corte Suprema de Justicia - SL 18044-201, Radicación No. 51939 de fecha 30 de noviembre de 2009 en cuarenta y ocho folios.
 9. Sentencia de Tutela de la corte suprema de justicia, Sala de Causación Penal, Demandante: Néstor Raúl Enciso Palacios Contra la Financiera de Desarrollo Territorial S.A – Findeter, de fecha 12 de abril de 2018 en once folios.
 10. Demanda Ordinaria Laboral de Raúl Alberto López Becerra de fecha 18 de noviembre de 2008 en noventa folios.
 11. Acta de Audiencia Pública de Juzgamiento del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 19 de agosto de 2010 en doce folios.
 12. Copia de Sentencia del Tribunal Superior del Distrito de fecha 21 de octubre de 2011 en trece folios.
 13. Copia Sentencia de Casación de la corte suprema de justicia de proceso No. 110013105014200601114-01, de fecha 22 de febrero de 2018 en veintinueve folios.
 14. Notificación por Aviso del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 8 de febrero de 2007.
 15. Copia Orden de primera Instancia del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 10 de mayo de 2010 en dieciocho folios.
 16. Copia de Acta de Audiencia de Proceso Ordinario de Gustavo Adolfo Marulanda contra la Financiera de Desarrollo Territorial del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 30 de junio de 2011 en sesenta y cuatro folios.
 17. Copia de Sentencia de Casación de la Corte Suprema de Justicia de fecha 28 de noviembre de 2018 en cincuenta y siete folios.
 18. Proceso Ordinario de mayor cuantía de Jaime Bedolla Salazar contra la Financiera de Desarrollo Territorial de fecha noviembre de 2006 en cuarenta y dos folios.
 19. Copia Audiencia de Juzgamiento del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá del proceso Ordinaria – Apelación Radicado No. 1100131050-0601115 de fecha 30 de abril de 2012 en dieciséis folios.
 20. Sentencia de Casación de la Corte Suprema de Justicia Radicado No. 58418 de fecha 26 de febrero de 2019 en treinta y tres folios.
 21. Copia de Proceso Ordinario Laboral de Angela Deides Rodríguez contra Findeter S.A en cuarenta folios.
 22. Copia de Audiencia Pública de Juzgamiento Proceso Ordinario No. 2007-00066 del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 31 de mayo de 2011 en treinta y tres folios.
 23. Acta de Audiencia de Juzgamiento del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Radicado No. (12)2017-00066 de fecha 14 de diciembre de 2012 en veintisiete folios.
 24. Copia Sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia radicado No. 61602 de fecha 30 de abril de 2019
 25. Copia de Proceso Ordinario de Juzgado laboral del Circuito de Bogotá de fecha octubre de 2006 en veinticinco folios.

26. Copia de la Sentencia Proferida por el Juzgado Trece Laboral del circuito de Bogotá, Proceso de José Rodríguez Flórez contra Findeter, de fecha 05 de noviembre de 2009 en trece folios.
27. Copia de Sentencia de Casación de la Corte Suprema de Justicia Radicado No.61689 de fecha 27 de marzo de 2019 en treinta y seis folios.
28. Copia Traslado de Demanda de Proceso Ordinario del Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, en veintiún folios.
29. Acta de Audiencia de Juzgamiento de Proceso Ordinario Laboral de primera instancia, radicación No. 1011-2006 de fecha 17 de septiembre de 2010 en catorce folios.
30. Copia Acta de Audiencia Pública de Juzgamiento del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 09 de diciembre de 2010 en dieciocho folios.
31. Copia de sentencia de casación de la corte suprema de justicia del demandante Ana Yamile Peña Navarrete contra Findeter S.A, Radicación No. 50691 de fecha 15 de abril de 2020 en treinta y cuatro folios.
32. Copia Proceso Ordinario Laboral del Juzgado Laboral del Circuito de Cali del demandante Martha Cecilia Carmona contra Findeter S.A en Dieciocho folios.
33. Copia de Audiencia Pública del Proceso Primera Instancia del Juzgado Décimo del Circuito de Cali de fecha 11 de noviembre de 2008.
34. Copia de Sentencia, Ordinario de Primera Instancia del Juzgado Décimo Labora del Circuito de Cali de fecha 26 de noviembre de 2008 en tres folios.
35. Copia de Sentencia No. 079 del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali de fecha 11 de mayo de 2010 en veinte folios.
36. Copia de Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del demandante Martha Cecilia Carmona Contra Findeter S.A, Radicación No. 478813 de fecha 05 de agosto de 2020 en veintiún folios.
37. Copia de la demanda ordinaria laboral presentada por las Sayra Giovanna Martin Rey, Sandra Patricia Millán Pérez, Ángela Del Carmen Cueter Ghisais y Gloria Eloísa Montañez Reyes.
38. Copia de la sentencia del 31 de agosto de 2009 el Juzgado 10 Laboral de Descongestión de Bogotá. En dieciocho folios.
39. Copia de la sentencia del 21 de septiembre de 2012 el Tribunal Superior de Bogotá. En doce folios.
40. Copia de la sentencia del 14 de diciembre de 2012 el Tribunal Superior de Bogotá adiciona la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2012. En 6 folios.
41. Copia del 25 de noviembre de 2020 de fijación de edicto. En dos folios.
42. Copia Sentencia de casación SL4610-2020 fecha 9 de septiembre de 2020. En veinte folios.

IX. PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

X. COMPETENCIA

Son ustedes Señores Magistrados los competentes, por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

XI. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

XII. ANEXOS

Adjunto al presente escrito, además de los documentos que se anuncian como pruebas documentales, los siguientes:

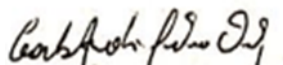
1. Certificado de existencia y representación legal de la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

XIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 103 # 19-20 Bogotá, Teléfonos 3138015182; 6230388 o 6230311 Ext. 1347, correo electrónico: notificacionesjudiciales@findeter.gov.co, scecheverry@findeter.gov.co, susancarolinaeg15@hotmail.com.

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado: Iván Mauricio Lenis Gómez, Correo electrónico: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co; relatorialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co; Dirección: Carrera 8 12 A 19, Bogotá; teléfono: 5622000 ext. 9313.

Cordialmente,



CARLOS ANDRÉS QUINTERO ORTIZ

C.C. N° 93.396.751 de Ibagué

Representante Legal para Asuntos Extrajudiciales y Judiciales notificacionesjudiciales@findeter.gov.co;